

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANY ALBERTO LOPEZ
QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE GUAINÍA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00585-000

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO instauró el medio de control de **NULIDAD**, en contra del **DEPARTAMENTO DE GUAINÍA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y estando en estudio para la respectiva admisión de la demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos legales para proceder a la misma.

Como la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 – entró a regir el 4 de junio de 2020- , se debe haber cumplido con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dictaminó que, el actor al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado o a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto en el inciso anteriormente citado, y si bien, en un acápite de la demanda se solicitó la suspensión provisional del acto acusado, debe precisarse que el **CONSEJO DE ESTADO** en auto del 9 de abril de 2021, Sección 1ª, radicado No 11001-03-24-000-2020-00489-00, C.P. **NUBIA MARGOTH PERÑA GARZÓN**, aclaró que “... la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, no es una medida cautelar de naturaleza previa, pues no se solicita con anterioridad a la presentación de la demanda, sino concomitante con la misma, ni se decreta antes de la notificación del auto admisorio, excepto cuando se cumple el requisito de urgencia establecido en el artículo 234 del CPACA.”

Igualmente, en dicho auto resaltó que “...las medidas cautelares de naturaleza previa son aquellas que se solicitan con anterioridad a la radicación de la demanda y se decretan antes de la notificación del auto admisorio, pues pretenden salvaguardar un derecho o bien jurídico tutelado, que se puede ver afectado a raíz del conocimiento del proceso por la parte accionada”.

Entonces, en este caso el actor no se encuentra dentro de la excepción prevista en el inciso 4º, del artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, por lo que, la parte

actora deberá allegar constancia del mensaje de datos del envío de la demanda y sus anexos al ente demandado, y acreditar tal envío a la **SECRETARÍA** de este **TRIBUNAL**. Si la parte actora desconoce el canal digital o correo electrónico de la accionada, deberá remitir a esta la demanda con sus anexos en físico, y acreditar la remisión a esta Corporación, como lo señala el mentado artículo 6º, del Decreto 806.

En consecuencia, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que se acredite el cumplimiento a lo consagrado en el referido inciso, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo de la demanda, por incumplimiento de los requisitos previstos en el estatuto procesal que regula su trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

Por último, es menester aclarar que, como el presente medio de control se instauró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, los nuevos requisitos formales de la demanda exigidos en esta nueva Ley no son aplicables a este asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Medio de control: Nulidad

Rad. 50001-23-33-000-2020-00585-00

Demandante: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79 del C.G.P..

SEXTO: En consonancia con lo señalado en el numeral anterior, la subsanación de la demanda deberá ser enviada a través del correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3021ba1dd0c91bb144fc6eaae37008abdb5f07863d729814e7c9baa36d781a

Documento generado en 04/10/2021 02:59:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Medio de control: Nulidad

Rad. 50001-23-33-000-2020-00585-00

Demandante: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN